



Región de Murcia



RESOLUCIÓN

S/REF: 04.02.2017- Nº DE ENTRADA:
201700055443

N/REF: R-11/2017

FECHA: 25.07.2018

En Murcia a 25 de julio de 2018, el Pleno del Consejo de la Transparencia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

| DATOS RECLAMANTE | |
|---|---|
| Reclamante (titular) : | |
| Representante autorizado | |
| e-mail para notificación electrónica | |
| Su Fecha Reclamación y su Refª. : | 04.02.2017.201700055443 |
| REFERENCIAS CTRM | |
| Número Reclamación | R011.2017 |
| Fecha Reclamación | 04.02.2017 |
| Síntesis Objeto de la Reclamación : | EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SMS, PERÍODO AÑOS 2000 A 2015 |
| Administración o Entidad reclamada: | ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (CARM) |
| Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración | SERVICIO MURCIANO DE SALUD (SMS) |

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

El reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, ha interpuesto la Reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma:

“1º. RELACIÓN DE EXPEDIENTES de reclamaciones por RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios públicos sanitarios, formuladas por los ciudadanos ante el Ente público

27/07/2018 13:23:39

Firmante: MOLINA, MOI, MA, JOSÉ

Firmante: FUSTER-MUNOZ, FRANCISCO

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.o de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV).



Servicio Murciano de Salud (SMS) o la Consejería de Sanidad (en sus diferentes denominaciones) durante los años 2000 a 2015, desglosado por años, INCIUYENDO, EL MOTIVO QUE DIO LUGAR A LA APERTURA DEL EXPEDIENTE, EL RESULTADO FINAL, DEL MISMO Y EN SU CASO, EL IMPORTE INDEMNIZATORIO RESULTANTE.

2º. RELACIÓN DE EXPEDIENTES de reclamaciones por RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL como consecuencia de los daños sufridos por anormal funcionamiento de los servicios públicos sanitarios, formuladas por los ciudadanos ante el Ente público Servicio Murciano de Salud {SMS} o la Consejería de Sanidad (en sus diferentes denominaciones) durante los años 2000 a 2015, desglosado por años, IDENTIFICANDO LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, INCLUYENDO EL MOTIVO QUE DIO LUGAR A LA APERTURA DEL EXPEDIENTE Y EL IMPORTE INDEMNIZATORIO RESULTANTE.

3º. RELACIÓN DE EXPEDIENTES de reclamaciones por RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL del Ente público Servicio Murciano de Salud (SMS) o la Consejería de Sanidad (en sus diferentes denominaciones) durante los años 2000 a 2015, desglosado por años, con indicación de las indemnizaciones pagadas por la aseguradora del riesgo, sin que se haya seguido un PROCEDIMIENTO JUDICIAL, INCLUYENDO EL IMPORTE INDEMNIZATORIO POR EXPEDIENTE, y EL MOTIVO QUE DIO LUGAR A LA APERTURA DEL EXPEDIENTE.

4º. RELACIÓN DE EXPEDIENTES incoados por el Ente público Servicio Murciano de Salud (SMS) o la Consejería de Sanidad {en sus diferentes denominaciones} contra el personal a su servicio por haber incurrido en negligencia médica, por el procedimiento previsto en el art. 145.2 de la Ley 30/1992, durante los años 2000 a 2015, desglosado por años, IDENTIFICANDO EL EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN QUE DIO LUGAR A LA APERTURA DEL MISMO, Y EL RESULTADO FINAL DE LA SANCIÓN

5º. Las anteriores informaciones, rogamos nos sean remitidas en un libro EXCEL, en hojas distintas cada una de las cuatro solicitudes presentadas”.

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en solicitar relación de expedientes de reclamaciones por responsabilidad patrimonial formulados por los ciudadanos ante el Servicio Murciano de Salud (en adelante, SMS), durante el período comprendido entre los años 2000 a 2015.



Región de Murcia



3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*
- b) Carecer de legitimación el recurrente.*
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la entidad pública ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.c) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 LTPC:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*



TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 LTPC vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la LTAIBG, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. Que la Entidad o Administración reclamada no dictó resolución en plazo, interponiendo el interesado reclamación frente a la desestimación presunta de su solicitud.

QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que la Entidad o Administración reclamada ha sido objeto por este Consejo, de emplazamiento para trámite de alegaciones, en fecha 8 de marzo de 2013, con el resultado de remisión de Resolución del Director Gerente del SMS, de fecha 21 de marzo de 2017, en la que expresamente refiere:

“PRIMERO: Inadmitir la solicitud de acceso a información pública a la relación de expedientes de reclamaciones por responsabilidad patrimonial a que hace referencia en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud relativa a los años 2000-2012, ambos inclusive, de conformidad con el art.26 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la CARM, y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y de buen gobierno, ya que dicho acceso exige una acción de reelaboración que no es posible proporcionar mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, debido a un cambio de base de datos en el año 2013, que no permite la explotación directa.

SEGUNDO: Estimar la solicitud de acceso a la relación de expedientes de responsabilidad patrimonial a que hace referencia los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud, relativa a los años 2013 a 2015 ambos inclusive, de conformidad con lo dispuesto en los art. 26 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre y arts. 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre ya citados.

Se aporta en un libro EXCEL, y en hojas distintas lo siguiente:

· Hoja 1, que contiene información sobre las reclamaciones de responsabilidad patrimonial interpuestas ante el SMS en el periodo correspondiente al 2013-2015, incluyendo motivo de la reclamación y la forma de terminación del expediente, por Orden, Satisfacción Extraprocesal o por Sentencia/Auto Judicial, y en su caso, expresión de la cuantía indemnizatoria.

· Hoja 2, que contiene los mismos datos que la hoja 1, añadiendo el nombre de la Compañía Aseguradora.



Región de Murcia



· Hoja 3, que contiene los datos de las hojas 1 y 2 excluyendo aquellas reclamaciones que no han llegado a la vía judicial.

TERCERO: Estimar la solicitud de acceso a la relación de expedientes incoados por el SMS contra el personal a su servicio por haber incurrido en negligencia médica, informando que no se ha incoado ningún expediente hasta la fecha por dolo, o culpa o negligencia grave de los profesionales”.

SEXTO.- Información concreta solicitada. Que la cuestión controvertida se concreta en que el interesado ha solicitado información concreta sobre relación de expedientes de responsabilidad patrimonial desde el año 2000 hasta la actualidad, tanto en vía administración como la jurisdiccional.

La entidad reclamada ha dado traslado de la misma salvo los años 2000-2012, alegando como causa del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, acceso a la información pública y de buen gobierno, “ya que dicho acceso exige una acción de reelaboración que no es posible proporcionar mediante un tratamiento informatizado de uso corriente, debido a un cambio de base de datos en el año 2013, que no permite la explotación directa.” Dicha resolución ha sido notificada al reclamante quien no ha mostrado su oposición a la misma razón por la cual entendemos satisfecha su pretensión.

IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la terminación del procedimiento por entender satisfecha la pretensión del reclamante sin que se observen circunstancias que interesen su prosecución, y ordenar el archivo de la reclamación.

SEGUNDO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se Certifica en Murcia a, 27 de julio de 2018.

El Secretario en funciones del Consejo, Francisco Fuster Muñoz, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, José Molina Molina.

(documento firmado electrónicamente al margen)

27/07/2018 13:03:16 Firmante: MOLINA, JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.d) de la Ley 39/2015. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificadocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)

Firmante: FUSTER MUÑOZ, FRANCISCO